



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

E / 1164

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 17 NOV. 2008

08/05/001/60/209

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese
Cuerpo, sometiendo a su consideración el Proyecto de Ley referente a
procedimientos en pequeñas causas en materia de relaciones de
consumo.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor
consideración.-

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

.../MA/ada

08/05/001/60/209



EXPOSICION DE MOTIVOS

08/05/001/60/209

1.- Nuestro país cuenta con un moderno Código Procesal, pero carece de procedimientos con trámites breves y simples que permitan resolver con celeridad y poco costo las causas sobre relaciones de consumo, cuya cuantía por ser mínima no justifica la promoción de un juicio ordinario con sus ritualidades.-

El costo, la complejidad y el tiempo que insume un proceso contencioso ordinario, así como la necesidad de asistencia letrada obligatoria, lleva a que la mayoría de los problemas que padecen los habitantes como consecuencia de violaciones a la ley, en especial cuando se cometen por quienes tienen un poder económico y comercial superior, no puedan ser reclamados. La propuesta permite cumplir en la práctica con el derecho al proceso previsto por el artículo 11 del C.G.P, lográndose por tanto, que esta disposición no sea letra muerta, a la vez que se hace efectivo el principio constitucional de igualdad.-

A su vez, el Estado debe cumplir con el artículo 6°. literal G de la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, que consagra como derecho básico del consumidor "El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces..."

La mayoría de los sistemas jurídicos cuentan con Juzgados creados para resolver los pequeños conflictos desde el punto de vista económico, pero que tienen gran trascendencia social y para los cuales se crean procesos verbales, simples y rápidos.-

El procedimiento, por disposición del artículo 7 del Código General del Proceso, es público y la difusión a través de medios masivos de comunicación del desarrollo de estos, servirá como instrumento para educar a los habitantes respecto de sus derechos y desestimular los comportamientos ilícitos.-

2 - El presente proyecto ha acudido a la fuente relativa a los antiguos juicios verbales de menor cuantía del Código de Procedimiento Civil, así como al tracto procesal de la llamada acción de amparo de la Ley N° 16.011, pero solo a los efectos de organización del procedimiento, y por ser los arquetipos vernáculos de un proceso sumario.

Sin embargo la orientación en la redacción del proyecto se ha basado en un criterio de mínima reforma en lo que hace a la regulación de los principios generales procesales establecidos en el Código General del Proceso, en el entendido que el mismo constituye el marco general de regulación procesal. Así se ha buscado que el procedimiento proyectado no altere el sistema previsto en dicho cuerpo normativo, sino más bien se incorpore al mismo, inscribiéndose como estructura sumaria, pero sujeta al régimen general.-

3 - El proyecto consta de 8 artículos:

3.a - El artículo 1º asigna competencia a los Juzgados de Paz que correspondan según los criterios legales previstos por la Ley N° 15.750 y modificativas para conocer en aquellas pretensiones referidas a las relaciones de consumo (artículo 1º de la Ley N° 17.250) en las que el valor total reclamado en la demanda no supere las 100 UR, debiendo destacarse que la elección de la máxima cuantía en 100 UR responde a la utilización del criterio establecido en el C.Civil en sede de "Prueba de las Obligaciones", y se hace para lograr la coherencia del proyecto con la ley en cuanto a lo establecido en el artículo 1596 del mismo.-

3.b - El artículo 2 regula el procedimiento por el cual se sustanciarán las referidas pretensiones y consta de 7 numerales.-

En el numeral 1 se sigue la práctica de las citaciones a proceso conciliatorio, teniendo presente que el llamado a conciliación no requiere que necesariamente la formulación de la pretensión siga el rito propio de la demanda escrita.-

En tal sentido el formulario previsto -que deberá ser reglamentado por la Suprema Corte de Justicia- habrá de contener los datos suficientes para una identificación de la pretensión con la mayor claridad posible. Ello por cuanto el Proyecto establece sanciones para el demandado omiso en la carga de comparecer y controvertir, siguiendo los principios y fundamentos propios del Código General del Proceso.-

Se prevé que recibida la solicitud, el Juez fijará -en un plazo de 48 horas- una audiencia que deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días. El término para la realización de la audiencia única fijado en treinta días, se hace en virtud a la necesaria agilidad que debe tener el procedimiento debido a su sencillez económica, permitiendo la notificación de la contraparte sobre la existencia de la pretensión (que



08/05/001/60/209

será en su domicilio), y el conocimiento de sus elementos básicos que le aseguren la concurrencia a dicho acto con una defensa efectiva.-

Se establece asimismo que el promotor tendrá la carga de comparecencia a la Oficina a los efectos de tomar conocimiento de la providencia inicial, apartándose de tal forma del principio general establecido en el artículo 87 numeral 5 CGP, lo que se justifica en la necesaria celeridad inherente a la naturaleza sumaria del proceso.-

El procedimiento previsto en el proyecto tiene su fuente directa en el llamado juicio verbal (de menor cuantía) previsto en el antiguo Código de Procedimiento Civil. Se trató además de no alterar los principios generales que informan la regulación del proceso por audiencia propio del actual Código General del Proceso, y especialmente el rito procesal del único procedimiento totalmente oral del último, constituido por el proceso incidental generado en Audiencia -artículo 320 CGP.-

Se planea la realización de una audiencia única teniendo en cuenta el orden de las actuaciones emergente del artículo 341 CGP, adaptándolo a la especial sencillez del asunto a tratar, en forma similar a las previsiones del proceso extraordinario (artículo 346 numeral 1 CGP).-

El numeral 2 prevé que en dicha audiencia se formularán los actos propositivos, esto es la demanda y su contestación, debiendo la primera ser desarrollo de la pretensión esquemáticamente formulada en el pedido de citación del contrario.-

Se planea que en la referida audiencia se diligenciará la prueba ofrecida por las partes y de no ser posible, podrá prorrogarse la audiencia por única vez por un plazo no mayor a quince días, si el magistrado lo estima pertinente. (v. numerales 3 y 4 del artículo 2º).-

Siguiendo las líneas generales del proceso sumario de Amparo previsto en la ley Nº 16.011 se prevé que finalizada la audiencia el juez dictará sentencia, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones previas, y sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la misma por un plazo de hasta tres días.-

Se proyecta la condena preceptiva en todos los gastos del proceso, a efectos de que tanto el promotor como el demandado consideren la necesidad del juicio, autorizándose no obstante al Juez apartarse fundadamente de tal condena preceptiva con el fin de reducir la severidad de la sanción. (v. numeral 5 del artículo 2º).-

Se proyecta que el proceso se tramite en una instancia única, en razón de que la menor cuantía establecida para su procedencia, hace económicamente inapropiada la posibilidad de extensión del juicio en función de grado e incidencias (v. numeral 6 del artículo 2°).-

Se confiere al juez la potestad de rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso, en forma irrecurrible, ampliando de tal forma el principio establecido en el artículo 24 numeral 7) CGP.-

En el numeral séptimo del artículo 2°, se consagra una solución análoga a la prevista para el trámite de la llamada acción de amparo en punto a las potestades cautelares del tribunal, lo que se justifica básicamente en el procedimiento establecido en este proyecto, y se inscribe en forma ampliatoria, en el marco general evidenciado en el artículo 350.3 CGP.-

3.c - En el artículo 3° a efectos de evitar que la exigencia de contar con asistencia letrada obligatoria constituya un obstáculo para el ejercicio de la pretensión, se elimina la obligatoriedad de la misma.-

3.d - El artículo 4° prevé la exigencia de una mínima tributación, en el 1 % de lo reclamado a fin de evitar accionamientos temerarios.-

3.e - El artículo 5° establece un plazo exiguo de un año para accionar, fijando como contrapartida la posibilidad de ventilar la pretensión en alguna de las estructuras mayores previstas en la propia ley de relaciones de consumo, o en la ordinaria siempre residual. Claro está que en dicho caso sujeta a los términos extintivos -de caducidad o prescripción- dispuestos por la ley sustantiva.-

3.f - El artículo 6° plantea la posibilidad de modificar lo decidido en el proceso sumario en un proceso ordinario posterior.-

La solución sigue en líneas generales lo dispuesto por el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo (artículo 361.1), tanto en lo referente a su procedencia como a la competencia para su dilucidación, manteniendo el criterio plurimencionado de coherencia del ordenamiento procesal.-



Unicamente se modifica el plazo de caducidad, reduciéndolo, lo que se justifica, en la menor cuantía de la pretensión, y en el entendido de que tres meses es un lapso suficiente.-

08/05/001/60/209

3.g- El artículo 7º confiere al tribunal el poder de aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los derechos de incidencia colectiva.-

La imposición de multas por parte de la jurisdicción en tal aspecto tiene antecedentes legislativos en otras materias sociales, como por ejemplo en arrendamientos urbanos (Ley 14.219). Asimismo existe norma en el propio Código General del Proceso que atribuye al tribunal la potestad sancionatoria pecuniaria, tal como emerge del artículo 374.2 del mismo.

3.h - Finalmente el artículo 8 remite a la normativa contenida en el Código General del Proceso siguiendo al criterio rector ya apuntado en numerosas ocasiones, en tanto el procedimiento establecido en este proyecto intenta mantener los principios generales establecidos en aquel cuerpo normativo; y solo se aparta de ellos en forma excepcional y por los fundamentos expresados ut supra.-



PROYECTO DE LEY

08/05/001/60/209

ARTICULO 1º.- Competencia. Las pretensiones referidas a relaciones de consumo (artículo 1º de la Ley 17.250) en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables) se formularán ante el Juzgado de Paz que corresponda conforme a los criterios legales de asignación de competencia previstos por la Ley N° 15.750 y modificativas y se tramitarán por el siguiente procedimiento:

ARTICULO 2º.- Procedimiento.

2.1. El reclamante presentará su solicitud de audiencia ante el Juzgado Competente en un formulario donde consten los datos requeridos por el artículo 117 del CGP y, especialmente, el monto máximo a reclamar.-

Recibida la solicitud, el Juez fijará dentro de las 48 horas una Audiencia, que deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días.-

El citante tendrá la carga de comparecer a notificarse de la audiencia fijada so pena de tenerlo por notificado, y al demandado se le notificará personalmente.-

2.2. La audiencia será pública y el juez comenzará oyendo a las partes por su orden, las que formularán sus respectivas proposiciones y ofrecerán prueba. Acto seguido se tentará la conciliación y, de lograrse ésta, se labrará un acta resumida, dictándose la providencia que la homologue, la que tendrá los mismos efectos que la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.-

La inasistencia a la audiencia fijada se regirá por lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso. Cuando resulte de aplicación el artículo 340.3 del CGP el juez no diligenciará medio probatorio alguno y dictará sentencia de inmediato, la que para el caso de condena no podrá exceder el monto indicado en la solicitud de audiencia.-

2.3. De no lograrse la conciliación se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes. De ofrecerse prueba testimonial ésta tendrá como máximo tres testigos por cada parte.-

2.4. El juez interrogará a los testigos y a las partes, gozando de los más amplios poderes inquisitivos y de dirección de la audiencia.-

En caso de no poderse diligenciar toda la prueba en la audiencia, ésta podrá prorrogarse por única vez y por un plazo no mayor a quince días, si el magistrado lo estima pertinente.

2.5. Finalizada la audiencia el juez dictará sentencia, que se pronunciará sobre todas las defensas interpuestas incluyendo las excepciones previas, y sólo en casos excepcionales, podrá prorrogarse el dictado de la misma por un plazo de hasta tres días.-

La misma impondrá preceptivamente las costas y costos del proceso de cargo del vencido. Sin embargo el tribunal podrá apartarse de este principio, en forma fundada, cuando la parte, a su juicio, haya actuado con alguna razón.-

2.6. Contra las providencias dictadas durante el curso del procedimiento podrá deducirse el recurso de reposición, y la sentencia definitiva solo admitirá el recurso de aclaración y ampliación. En este último caso el mismo deberá ser interpuesto y resuelto en la propia audiencia una vez dictada la recurrida, sin posibilidad de prórroga alguna.-

El juez podrá rechazar liminarmente cualquier incidente planteado durante el curso del proceso y su decisión será irrecurrible.-

2.7. Resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley N° 16.011.-

ARTICULO 3º.- Asistencia letrada.- La comparecencia en estos procesos no requerirá asistencia letrada obligatoria.-

ARTICULO 4º.- Tributación.- Las partes solo deberán reponer un timbre Poder Judicial equivalente al 1% del monto reclamado.-

ARTICULO 5º.- Caducidad.- La acción para reclamar por el procedimiento sumario previsto por la presente ley, caducará al año de verificado el acto, hecho u omisión que la fundamente, sin perjuicio de los plazos consagrados en la Ley N° 17.250.-

Esta caducidad no impide la promoción del tratamiento de la pretensión en proceso ordinario, o extraordinario en su caso, al que se le aplicarán las normas de la Ley citada.-

ARTICULO 6º.- Juicio Ordinario Posterior. Lo decidido en el proceso sumario podrá ser modificado en proceso ordinario posterior.-



Este proceso sólo podrá promoverse cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia pronunciada en el proceso sumario.-

Para conocer en el proceso ordinario posterior, será competente el mismo tribunal que hubiere entendido en el proceso sumario.-

08/05/001/60/209

El derecho a obtener la revisión de lo resuelto en el proceso sumario caducará a los tres meses de ejecutoriada la sentencia pronunciada en éste.-

ARTICULO 7º.- Multa civil. El Tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los derechos de incidencia colectiva.-

Su monto se fijará tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que obtuvo el demandado con su conducta.-

ARTICULO 8º.- Normas supletorias. En lo no previsto en la presente ley, será de aplicación lo establecido por el Código General del Proceso y demás normas modificativas y concordantes.-